

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

CONSEJO DE
TITULARES DE
URBANIZACIÓN LIRIOS
CALA

Peticionario

Vs.

GLORIA DAMARIS
LAUREANO MOLINA

Recurrida

KLCE202100167

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas

Caso Núm.
E CD2018-0138

Sala 703

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de marzo de 2021.

Comparece el Consejo de Titulares de la Urbanización Lirios Cala (Consejo de Titulares o peticionario) mediante recurso de *certiorari*. Nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida el 14 de diciembre de 2020. Mediante esta, el Tribunal de Primera Instancia (TPI) declaró no ha lugar la moción de relevo de sentencia presentada por el peticionario.

Por los fundamentos que exponemos y discutimos a continuación, *denegamos* la expedición del recurso.

I.

El 24 de agosto de 2018, el Consejo de Titulares presentó una demanda sobre cobro de dinero al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V en contra de la señora Gloria Damaris Laureano Molina (señora Laureano o recurrida).¹ Mediante esta, sostuvo que la señora Laureano le adeudaba \$9,564.55 en concepto de cuotas de mantenimiento para las áreas comunes y control de acceso de la Urbanización Lirios Cala.² Posteriormente, el

¹ *Sentencia*, pág. 5 del apéndice del recurso.

² *Íd.*

Consejo de Titulares presentó una moción de sentencia sumaria.³ Señaló, entre otras cosas, que la recurrida había suscrito un contrato de transacción en el cual se comprometió a pagar una cuota mensual de mantenimiento.⁴ En su oposición, la señora Laureano alegó que dicho acuerdo era inválido, ya que tenía como objeto el pago de una cuota de mantenimiento de un control de acceso que fue declarado ilegal.⁵ Atendida la petición de sentencia sumaria, el 6 de mayo de 2019, el foro primario la declaró con lugar y emitió *Sentencia*, ordenando, entre otras cosas, el pago de \$9,564.55.⁶

Inconforme con la determinación del TPI, la recurrida acudió ante este Foro mediante un recurso de *certiorari* (KLCE201901179), el cual fue acogido como una apelación.⁷ Atendido su recurso, el 31 de octubre de 2019, un panel hermano emitió *Sentencia* revocando la determinación del TPI.⁸ Mediante su dictamen, resolvieron que el acuerdo de transacción emitido por las partes no obligaba a la señora Laureano debido a que era nulo.⁹ En específico, razonaron que no procedía el cobro de la deuda, ya que la causa de esta era el mantenimiento de un control de acceso de una urbanización que fue declarado ilegal mediante Sentencias dictadas por el TPI en los casos EECI2004-0434 y EECI2005-0026 y confirmadas por el Tribunal de Apelaciones en el caso KLAN200901290.¹⁰ Por lo tanto, determinaron que aplicaba la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia.¹¹ En desacuerdo con dicha determinación, el peticionario presentó un recurso de *certiorari* ante el Tribunal Supremo, el cual fue denegado. En

³ Íd., pág. 6.

⁴ Íd.

⁵ Íd.

⁶ Íd., pág. 18.

⁷ *Sentencia*, caso KLCE201901179, págs. 19-29 del apéndice del recurso.

⁸ Íd., pág. 28.

⁹ Íd.

¹⁰ Íd., pág. 29.

¹¹ Íd., págs. 28-29.

consecuencia, solicitó reconsideración, la cual, el 1 de mayo de 2020 –notificada el 15 de julio del mismo año– fue denegada.¹²

Así las cosas, el 30 de octubre de 2020, el peticionario compareció ante el foro primario y presentó *Moción de relevo de sentencia bajo la Regla 49.2*.¹³ Alegó que la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Apelaciones en el caso KLCE201901179 era nula por falta de parte indispensable.¹⁴ En específico, sostuvo que el Municipio de Juncos era parte indispensable en el pleito, ya que el fundamento de la *Sentencia* se basó en una supuesta ilegalidad de un control de acceso autorizado mediante una ley municipal.¹⁵ Finalmente, señaló que, debido a exclusión del Municipio de Juncos como parte indispensable, procedía que, a su vez, se declararan nulas las *Sentencias* de los EECI2004-0434, EECI2005-0026 y KLAN2009-01290.¹⁶

En respuesta, el 17 de noviembre de 2020, la señora Laureano presentó *Moción en oposición a relevo de sentencia*.¹⁷ En primer lugar, arguyó que el 30 de octubre de 2020, el peticionario había presentado una moción de relevo de sentencia ante este Tribunal de Apelaciones, la cual fue denegada el 5 de noviembre de 2020.¹⁸ Además, señaló que cualquier planteamiento sobre parte indispensable y relacionado con la validez del control de acceso debió presentarse en los casos EECI2004-0434 y EECI2005-0026.¹⁹ Finalmente, señaló que la moción de relevo de sentencia se presentó fuera del término de seis (6) meses requerido en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*.²⁰

¹² Véanse págs. 74-75 del apéndice del recurso.

¹³ *Moción de relevo de sentencia bajo la Regla 49.2*, págs. 30-43 del apéndice del recurso.

¹⁴ *Íd.*, pág. 31.

¹⁵ *Íd.*

¹⁶ *Íd.*, págs. 42-43.

¹⁷ *Moción en oposición a relevo de sentencia*, págs. 57-63 del apéndice del recurso.

¹⁸ *Íd.*, pág. 57.

¹⁹ *Íd.*, pág. 59.

²⁰ *Íd.*, pág. 62.

Posteriormente, el 25 de noviembre de 2020, el Consejo de Titulares replicó la oposición de la recurrida.²¹ En síntesis, sostuvo que la solicitud de relevo de sentencia presentada ante el Tribunal de Apelaciones no fue denegada, sino que se determinó “nada que proveer”.²² Además, argumentó que el término de seis (6) meses no aplicaba cuando se alegaba la nulidad de la sentencia.²³ Atendida la solicitud de relevo de sentencia presentada por el peticionario, el 14 de diciembre de 2020, el TPI la declaró no ha lugar.²⁴

Inconforme, el 16 de diciembre de 2020, el Consejo de Titulares presentó *Moción de reconsideración*,²⁵ la cual fue denegada el 2 de febrero de 2021.²⁶ Aún en desacuerdo, el 18 del mismo mes y año, el peticionario presentó este recurso y le imputó al foro primario la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DECRETAR NULA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE APELACIONES AL AMPARO DE LA REGLA 49.2 DE PROCEDIMIENTO CIVIL, TODA VEZ QUE DICHA SENTENCIA SE EMITIÓ EN UN CASO DONDE FALTABAN PARTES INDISPENSABLES CUYOS DERECHOS E INTERESES RESULTARON AFECTADOS COMO RESULTADO DE LA DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DEL SISTEMA DE CONTROL DE ACCESO DEL PETICIONARIO.

Luego de concederle término para ello, el 14 de marzo de 2021, la recurrida presentó su oposición al *certiorari*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, a la luz del derecho aplicable, resolvemos.

II.

El *certiorari* es el vehículo procesal discrecional utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 2020

²¹ *Réplica a oposición a moción de relevo de sentencia bajo la Regla 49.2*, págs. 64-72 del apéndice del recurso.

²² *Íd.*, pág. 64. Véase, además, pág. 73 del apéndice del recurso.

²³ *Íd.*, pág. 69.

²⁴ *Resolución*, pág. 76 del apéndice del recurso.

²⁵ *Moción de reconsideración*, págs. 77-85 del apéndice del recurso.

²⁶ *Resolución*, pág. 86 del apéndice del recurso.

TSPR 104, 205 DPR ___ (2020), Op. de 15 de septiembre de 2020; *IG Builders et. al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). La determinación de expedir o denegar un recurso de *certiorari* se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, *supra*, pág. 10; *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Esta discreción se define como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *García v. Padró*, *supra*, págs. 334-335. Asimismo, discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa. *Íd*; *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, *supra*, pág. 10. Ahora bien, la aludida discreción que tienen los foros apelativos para atender un *certiorari* no es absoluta. *García v. Padró*, *supra*, pág. 335; *Negrón v. Secretario de Justicia*, *supra*, pág. 91. Esto ya que no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello constituiría abuso de discreción. *Íd*. Así, “el adecuado ejercicio de la discreción judicial esta inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *García v. Padró*, *supra*, pág. 335

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, fija los asuntos aptos para que revisemos resoluciones interlocutorias. La referida regla dispone que:

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de

familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Íd.

Es importante destacar que, al interpretar la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, el Tribunal Supremo resolvió que “las resoluciones atinentes a asuntos postsentencia [como la que tenemos ante nuestra consideración] no se encuentran comprendidas entre aquellas determinaciones de naturaleza interlocutoria categóricamente sujetas a escrutinio mediante el recurso de *certiorari*”. *IG Builders et. al. v. BBVAPR, supra*, pág. 339. Por ello, al determinar si procede expedir o denegar un recurso de *certiorari* en el cual se recurre de un asunto postsentencia, debemos evaluar únicamente los criterios enmarcados en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B. *IG Builders et. al. v. BBVAPR, supra*, pág. 339. La aludida regla establece lo siguiente:

[e]l tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción, y tampoco constituyen una lista exhaustiva. *García v. Padró, supra*. La norma vigente es que un

tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009); *Rivera y otros v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

III.

En este caso, el peticionario nos solicita la revisión de la *Resolución* emitida el 14 de diciembre de 2020. Mediante esta, el foro primario declaró no ha lugar la moción de relevo de sentencia presentada por el peticionario. En su recurso, este último plantea que el TPI erró al no decretar la nulidad de las Sentencias EECI2004-0434, EECI2005-0026, KLAN2009-01290 y KLCE201901179 por falta de parte indispensable. Al respecto, sostiene que el Municipio de Juncos era parte indispensable en el pleito, pues sus intereses resultaron afectados por la declaración de ilegalidad del sistema de control de acceso de la Urbanización Lirios Cala. Por su parte, la recurrida alega que en el presente caso no se declaró la ilegalidad del control de acceso de la urbanización, sino que se declaró inválido el acuerdo transaccional entre las partes.

En primer lugar, debemos señalar que en el presente recurso se recurre de una *Resolución* atinente a un asunto post sentencia, la cual no se encuentra comprendida entre aquellas determinaciones de naturaleza interlocutoria evaluadas al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. En vista de ello, nos corresponde justipreciar si debemos ejercer nuestra facultad discrecional al amparo de los criterios enmarcados en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Luego de examinar el expediente y los argumentos esgrimidos por el peticionario a la luz de los criterios de la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, no identificamos razón por la cual este Foro

deba intervenir. Ello, ya que no se presentan ninguna de las situaciones que allí se contemplan. Recordemos que nuestro ordenamiento jurídico nos brinda la discreción de intervenir en aquellos dictámenes post sentencia en los que el foro de primera instancia haya sido arbitrario, cometido un craso abuso de discreción o cuando, de la actuación del foro, surja un error en la interpretación o la aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.

En síntesis, resolvemos que en el recurso que aquí atendemos no se demostró que la actuación del foro primario haya sido errónea o arbitraria. Por lo tanto, *denegamos* el recurso de *certiorari*.

IV.

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones